

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 41#17-81 piso 5 Teléfono 316 407 38 99  
[ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEZ:	MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ
DECISIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA (Concede al amparo)
ACCIONANTE:	ALICIA LÓPEZ MARTÍNEZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
ACCIÓN DE TUTELA No:	2020-068
FALLO No:	074

## 1. MATERIA DE DECISIÓN

Se profiere sentencia de tutela con base en la demanda instaurada por **ALICIA LÓPEZ MARTÍNEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en adelante **SED** por considerar que estas entidades vulneran sus derechos al ingreso a la carrera administrativa por meritocracia; al desempeño de funciones públicas; al trabajo; a la dignidad humana; al debido proceso; y a la igualdad. Ello porque no se realizaron oportunamente las actuaciones administrativas dispuestas en la ley lo que impide nombrarla y posesionarla en pedido de prueba en el cargo al que aplicó mediante Convocatoria 427 de 2016-SED Bogotá Planta Administrativa.

## 2. HECHOS

La ciudadana **ALICIA LÓPEZ MARTÍNEZ** consideró conculcados los derechos invocados por los siguientes hechos:

**2.1.** Manifestó que **CNSC** convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes en la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la **SED** mediante Convocatoria N°. 427 de 2016-SED Bogotá, Planta Administrativa. En esa convocatoria de ofertó el

empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32943, para el que desde el 19 de septiembre de 2018 quedó en firme la lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC – 20182330125995. La lista de elegibles vence el 18 de septiembre de 2020.

**2.2.** Adujó que desde que cobró firmeza la lista de elegibles en la que ocupó el puesto 89, nació para ella la expectativa de ser nombrada en una de las vacantes que se generaron en la **SED** durante la vigencia de la lista. Pues se generaron 14 nuevas vacantes para el cargo al que aplicó las cuales fueron incorporadas a la OPEC como se aprecia en la página SIMO, donde figuran 88 vacantes. Afirmó que de los elegibles de la lista solamente 71 tienen nombramiento activo, llegando hasta la ubicación 85 con el nombramiento de una persona que se posesionó el 13 de enero de 2020. Deduce que falta nombrar 17 elegibles en 3 de las primeras vacantes y las 14 adicionales.

**2.3.** Considera que *“el orden para proveer las 17 vacantes que faltan por cubrir, inicia con el elegible No. 89, que se encuentra en la ubicación 86 y llega hasta el elegible 105, que se encuentra en la posición 99; teniendo en cuenta que las posiciones 88, 89 y 93, están cada una ocupada por 2 elegibles que obtuvieron el mismo puntaje en el concurso”* [Sic].

**2.4.** Indicó que al ocupar el N° 89 en la lista de elegibles, se consolidó para ella e ingresó a su *“patrimonio”* [Sic], el derecho de acceso a la Carrera Administrativa a través de concurso público de méritos. Derecho que considera amenazado por las demoras injustificadas de la **SED** en los nombramientos de los primeros 74 elegibles y en la solicitud de apertura de la OPEC No 32943, para incorporar nuevas vacantes en la medida que se han presentado y solicitar el uso de la lista de elegibles para su cubrimiento.

**2.5.** Que la **SED** el 18 de junio del cursante solicitó a la **CNSC** la OPEC para incluir nuevas vacantes, pero de manera tardía pues desde el 21 de febrero del presente año la **CNCS** emitió los lineamientos para el reporte de nuevas vacantes, y para ese momento ya existían las vacantes generadas con posterioridad al reporte con que se inició el concurso.

**2.6.** Afirmó que la **SED** deliberadamente ha ocultado dichas vacantes a los elegibles y a los jueces, pues cuando se solicitó el nombramiento de quienes ocuparon las posiciones 86 a 99, respondió de manera confusa e imprecisa y con evasivas para *“llevarlos al error de confundir la expresión mismo empleo, con mismas vacantes; y así crear la falsa idea que solo puede usar la lista de elegibles para las vacantes ofertadas cuando inició el concurso y no para*

**las que se generaron con posterioridad y que cubrió con nombramientos provisionales o en encargo” [Sic].**

Al respecto explicó que *“si bien es cierto la lista de elegibles solo se puede usar para proveer de manera específica las vacantes del mismo empleo, esto no quiere decir que solo se usen para cubrir las mismas vacantes ofertadas al inicio del concurso”* [Sic]. Ello de conformidad con el Criterio Único Unificado *“USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA Ley 1960 DE 2019”*, del 16 de enero de 2020.

**2.7.** Argumentó que todas las vacantes existentes en el empleo o cargo al que aplicó deben ser cubiertas en estricto orden de mérito desde que la lista cobró firmeza y fue enviada por la **CNSC** a la entidad, sin considerar si la vacante era de las reportadas al inicio del concurso o generadas con posterioridad.

**2.8.** Indicó que la accionada adujo que para cubrir las vacantes e iniciar el uso de la lista de elegibles, debía cubrir primero las vacantes inicialmente ofertadas y que la demora en las posesiones de los elegibles nombrados, generadas ante las prórrogas para tomar posesión o la necesidad de derogar algunos nombramientos, no le permitieron incluir oportunamente las nuevas vacantes, situación que, a juicio de la accionante, es falsa.

**2.9.** Agregó que la normatividad indica que el nombramiento se debe producir en estricto orden de nombramiento, no la posesión, pero la **SED** hace creer que debe posesionar a un elegible para poder nombrar al siguiente, cuando se deben producir en orden de mérito, tantos nombramientos como vacantes existan al momento de recibir la lista de elegibles con vacantes reportadas desde el inicio del concurso y las generadas con posterioridad debidamente incorporadas a la OPEC si dicho proceso se hizo oportunamente. Refirió que aceptar dicha argumentación indicaría que en los 2 años de vigencia de la lista sólo se alcanzaría a nombrar 6 personas. Por tanto, esos plazos solo afectan o posponen nombramientos que exceden el número de vacantes a cubrir.

**2.10.** Indicó que lo narrado evidencia que la demora de la **SEC** para solicitar la apertura de la OPEC No. 32943 incluir las nuevas vacantes y el uso de las listas para cubrirlas, es con el propósito que la lista pierda vigencia antes de realizar su nombramiento y el de los demás elegibles y así disponer de las vacantes para cubrirlas *“caprichosamente”* [Sic]. Actuación patrocinada por la **CNSC** toda vez que no se ha pronunciado sobre los nombramientos en encargo o la renovación de los encargos que ha realizado la **SED** en empleos que tienen lista de elegibles vigente, no ha publicado ni dado a conocer a los elegibles el resultado de la auditoría que realizó a la **SED** para revisar la forma en que ha usado la lista de

elegibles. Tampoco se ha publicado que se han incluido nuevas vacantes en algunas OPEC de la convocatoria.

**2.11.** Indicó que, con las violaciones a las normas de carrera administrativa u la vulneración de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa en el uso de las listas de elegibles, se vulneran los derechos invocados.

**2.12.** Agregó que la pérdida del empleo que ganó se materializará el 18 de septiembre del cursante con el vencimiento de la lista de elegibles causa un perjuicio irremediable.

### 3. PRETENSIONES

**3.1.** Tutelar sus derechos al ingreso a la carrera administrativa por meritocracia; al desempeño de funciones públicas; al trabajo; a la dignidad humana; al debido proceso; y a la igualdad.

**3.2.** Ordenar a la **SED** que dentro de las 48 horas siguientes al fallo adelante todas las actuaciones administrativas tendientes a efectuar su nombramiento y posterior posesión en periodo de prueba, para proveer una de las 88 vacantes que se encuentran incorporadas en la OPEC No. 32943 para el cargo identificado con el Código 407 Grado 27.

**3.3.** Ordenar a quien corresponda dentro de la **SED** realizar audiencia pública con el fin de acceder al derecho de escogencia de institución en la cual desempeñará sus funciones de apoyo en las actividades propias del cargo al que aplicó de acuerdo con la posición ocupada en la lista de elegibles.

**3.4.** Ordenar a la **SED** publicar en Prensa SED y a la **CNSC** en su página web, esta acción de tutela, para que todos los que tengan algún derecho a intervenir en la actuación se hagan presentes.

**3.5.** Ordenar a las accionadas que, una vez proferidos los actos administrativos pertinentes, se abstengan de ejercer cualquier acto que pueda coartar sus derechos fundamentales que impidan su posesión que no deberá ser en un plazo superior a 10 días, pues se debe realizar antes del vencimiento de la lista de elegibles.

**3.6.** Compulsar copias en contra de los funcionarios que hayan incurrido en actuaciones irregulares dentro del proceso de la convocatoria en cuestión, ante las Oficinas de Control Disciplinario de la entidad, autoridades de control competentes a fin de que se inicie en contra de ellos los procesos disciplinarios a que haya lugar.

**3.7.** Subsidiariamente solicitó ordenar a la **CNSC** prorrogar la vigencia de la lista de elegibles emitida con Resolución No. CNSC – 20182330125995 del 10 de septiembre de 2018, para la OPEC No. 32943, hasta que la **SED** haya realizado los nombramientos para cubrir todas las vacantes que hay actualmente en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27, ofertada en la OPEC No. 32943, sin importar como estén cubiertas actualmente.

#### **4. ACTUACIÓN SURTIDA Y PRUEBAS RECAUDADAS**

Esta sede judicial avocó conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto del 27 de julio de la presente anualidad. En el mismo se dispuso correr traslado de la demanda de tutela a la **CNSC** y a la **SED** donde se les concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Mediante auto del 10 de agosto del año que avanza, el despacho dispuso ampliar el término para dictar sentencia en 2 días más, ello con el fin de publicitar la presente acción de tutela en la página web de la Rama Judicial para que las personas que participaron en la convocatoria y hacen parte de la lista de elegibles la lista de elegibles que quedó en firme mediante Resolución No. CNSC – 20182330125995, ejerzan sus derechos de contradicción y defensa de considerarlo necesario. Para ello se concedió un término de 24 horas.

#### **5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

##### **5.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA en representación de la **CNSC** dio respuesta a la presente acción de tutela donde indicó en primer lugar que se opone a las pretensiones del accionante.

Principió por indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado ni la existencia de un perjuicio irremediable en relación con controvertir el uso de listas. Los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a

obtener un empleo público, pues las listas de elegibles sólo generan derecho adquirido a los elegibles que ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio deben ser nombrados en los empleos por los que concursan con base en el número de vacantes ofertadas por empleo. A diferencia, los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritosa que les genera el derecho a ser nombrados, le asiste una expectativa frente a la utilización de las listas de elegibles.

Adujó que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, pues las inconformidades que se presenten deben ser resueltas en la jurisdicción correspondiente, para el presente caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Refirió que la Ley 1960 de 2019, empezó a regir desde su promulgación el 27 de junio de 2019, la cual rige a futuro, es decir para procesos de selección o concursos que inicien con posterioridad a dicha fecha. Tal disposición fue aclarada mediante el Criterio Unificado del 16 de enero del cursante, en el que dispuso aclarar las inquietudes frente al régimen aplicable en los siguientes escenarios:

- A las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.
- A las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

En cuanto al primer escenario, precisó que la Ley 1960 de 2019 rige a partir de su promulgación, por tanto, los procesos de selección aprobados por la Sala Plena de la **CNSC** antes de la entrada en vigencia de la referida norma, continúan bajo las disposiciones y los lineamientos previstos en los respectivos acuerdos, para el este caso la Convocatoria No. 427 de 201-SED, fue el Acuerdo Regulatorio No. CNSC-20161000001286 del 2-07-2016 artículo 6. La nueva disposición aplica a los procesos de selección aprobados con posterioridad a su entrada en vigencia.

En tal virtud, refirió que no es procedente aplicar la retrospectividad de Ley 1960 de 2019 al presente caso, toda vez que tal fenómeno solo procede **“frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa”** [Sic]. Lo cual no ocurre en el presente caso, pues existe un hecho consolidado toda vez que las etapas del concurso de méritos ya se encuentran agotadas. La lista de elegibles para el empleo OPEC No. 32943 se conformó el 10 de septiembre de 2018 situación fáctica y jurídica que no es susceptible de modificación por el tránsito de normatividad. La aspirante concursó para la provisión de 74 vacantes, hoy provista por los aspirantes que ocuparon las primeras 74 posiciones en la lista de elegibles, y con derechos de

carrera administrativa consolidada. Una interpretación diferente desconoce la existencia de la lista de elegibles que cobró firmeza el 19 de septiembre de 2018, pues vulneraría los principios de legalidad y transparencia.

Frente al caso concreto de la Convocatoria 427 de 2016, la accionante ocupó la posición No. 89 en la lista de elegibles en posición de empate, para proveer 74 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32943, la cual cobró firmeza el 19 de septiembre de 2018.

La accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el referido empleo, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Una vez conformadas las listas de elegibles para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos objeto de concurso se genera para quienes las integran dos situaciones: **i)** para quien se encuentre en orden de elegibilidad de acuerdo al número de vacantes a proveer, se configura el derecho a ser nombrado en período de prueba en el empleo aspirado; y **ii)** para quienes no ocuparon una posición meritoria dentro de la lista de elegibles, surge la **expectativa** de ser nombrado ante la generación de nuevas vacantes, lo anterior, haciendo uso de la lista en el orden de mérito subsiguiente, durante los dos (2) años de vigencia.

Por lo anterior resaltó que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público. Solo son titulares de una expectativa que se materializa cuando se cumplen todos los requisitos leales y superan todas las etapas del proceso de selección, pues es la posición meritoria en la lista de elegibles le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó. Es deber de la entidad nominadora, dentro de los diez días hábiles siguientes de comunicada la firmeza de la lista de elegibles, realizar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

La autoridad nominadora derogará el nombramiento porque la persona no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta o no toma posesión del empleo dentro de los plazos legales; para ello debe proferir el acto administrativo de la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba, para así continuarse con el trámite de recomposición de la lista y procede con el nombramiento de las personas que se encuentren en orden de elegibilidad. Igual situación ocurre ante la renuncia del titular del cargo.

Para efectos de poder usar las listas de elegibles no basta con el nombramiento en periodo de prueba de quien o quienes anteceden al elegible que cuenta con la expectativa de ser nombrado, es necesario que se dé o no la materialización efectiva de dicho nombramiento con la posesión, ya que de ello depende si es posible o no utilizar en orden de mérito la respectiva lista.

La **CNSC** ha adelantado las gestiones administrativas para determinar la viabilidad de autorizar en orden de mérito el uso de la lista de elegibles en de la Convocatoria 427 de 2016. La autorización de uso de las vacantes generadas con posterioridad versará sobre los elegibles ubicados en las posiciones 86 a 96. Una vez culminado el respectivo análisis de la documentación aportada, la posición ocupada por la accionante será autorizada a efectos que la entidad proceda con lo atinente al nombramiento en periodo de prueba de los elegibles autorizados.

Por lo expuesto, indicó que lo pretendido por la accionante desconoce el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, pues el uso de la lista de elegibles cuenta con un procedimiento reglado, el cual se está surtiendo actualmente. La autorización de nuevas vacantes no opera automáticamente, sino que requiere del agotamiento de un trámite previo, dentro del que se encuentra la realización de un estudio técnico por parte de la Dirección de Carrera Administrativa de la **CNSC** que permita determinar si es viable o no el uso solicitado y su uso.

Finalmente aclaró que la **CNSC** ha realizado las gestiones administrativas necesarias dentro de sus competencias para garantizar el correcto y normal desarrollo del proceso de selección, en aras de que quienes, acogiéndose a sus reglas y términos, participaron en el mismo y obtuvieron una posición meritoria en las listas de elegibles, sean nombrados en periodo de prueba y posesionados en los empleos para los que concursaron.

## 5.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Mediante memorial datado 31 de julio del año que avanza, FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SED** dio respuesta a la presente acción de tutela.

Refirió que mediante Resolución No. 20182330125995 del 10 de septiembre de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer 74 vacantes definitivas del empleo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27 Código OPEC No. 32943, del Sistema de Carrera Administrativa de la **SED** y en la que la accionante ocupó el lugar 89. Ello sin tener en cuenta que dicha lista presenta algunos empates en la puntuación por haber obtenido la misma calificación por lo que la accionante se ubica en el puesto No. 93.

Respecto a la OPEC 32493, existe un total de 74 vacantes para proveer, de los cuales 72 han sido posesionados, por lo que hace falta proveer 2 vacantes. Una de ellas es por la renuncia de un elegible en periodo de prueba y la otra por la renuncia de una persona que ya había superado el periodo de prueba y estaba inscrita en carrera administrativa.



Se elaboró el acto administrativo mediante el cual se nombró a MARÍA LEONOR BLANDO PINTO quien ocupa la posición No. 86, “*pero teniendo en cuenta que antes de los 86 existen personas con la misma calificación, en si el puesto ocupado es el 86*” [Sic]. Dicho nombramiento se realizó mediante Resolución 0981 del 8 de julio de 2020, se comunicó el 9 de julio de 2020 y la ciudadana solicitó prórroga para la posesión hasta el 13 de agosto del cursante.

A la fecha la **SED** ha hecho uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito por lo que realizó los nombramientos en periodo de prueba a fin de proveer la totalidad de las 74 vacantes que fueron ofertadas en la Convocatoria 427 de 2016.

Aseguró que resulta imposible realizar el nombramiento en periodo de prueba de la accionante haciendo uso de la lista de elegibles, pues hace falta proveer un cargo de los ofertados en la mencionada convocatoria, los cuales deben hacerse con las personas que ocupan la siguiente posición, por lo que reiteró que la accionante ocupó la posición 89 sin tener en cuenta los empates que sumados la ubican en el puesto 93.

Refirió que, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable al presente caso, la **SED** no ha trasgredido ningún derecho de la accionante, la ubicación del puesto 93 en la OPEC 32943 no es garantía para vincular a la demandante, pues la provisión de cargos debe realizarse en el orden que se encuentran ubicados en la lista de elegibles. Existe un buen número de elegibles con mejor derecho que la accionante.

Agregó que en el presente caso no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, pues existen otros medios de defensa judiciales salvo que exista un perjuicio irremediable, situación que no fue demostrada por la accionante. Adicionalmente la **SED** ni por acción u omisión ha trasgredido ningún derecho de la accionante.

## 6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### 6.1. Problema jurídico

Se contrae en este caso a examinar si ¿la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** y la **Secretaría de Educación Distrital SED**, vulneran los derechos al ingreso a la carrera administrativa por meritocracia; al desempeño de funciones públicas; al trabajo; a la dignidad humana; al debido proceso; y a la igualdad, reclamados por la ciudadana **ALICIA LÓPEZ MARTÍNEZ**, al demorar de manera injustificada los nombramientos en periodo de prueba de las personas incluidas en la lista de elegibles; específicamente de la convocatoria No. 427 de

2016 en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32943?

## **6.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos**

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-180 de 2015 precisó:

*“...El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial<sup>1</sup>, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> En Sentencia T-507 de 2012 la CORTE CONSTITUCIONAL reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

<sup>2</sup> En Sentencia T-753 de 2006, ese TRIBUNAL CONSTITUCIONAL señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>3</sup> Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 la CORTE CONSTITUCIONAL indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea



Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces<sup>4</sup> para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>5</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>6</sup>.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad<sup>7</sup>.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales...”

---

idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

<sup>4</sup> En la Sentencia T-507 de 2012 la CORTE CONSTITUCIONAL precisó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-556 de 2010.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-333 de 1998.

Y frente al debido proceso refirió:

*“...a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso<sup>8</sup>, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.<sup>9</sup>*

*La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera<sup>10</sup>. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.*

*Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”<sup>11</sup>*

*Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>12</sup>; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales...”*

---

<sup>8</sup> El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.” Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.” En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL sentencia SU-913 de 2009.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-913 de 2009.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

## 7. DEL CASO CONCRETO

**7.1.** En el *sub judice*, la accionante instauró acción de tutela, al considerar que la **CNSC** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL -SED-**, vulneraron sus derechos a la carrera administrativa por meritocracia; al desempeño de funciones públicas; al trabajo; a la dignidad humana; al debido proceso; y a la igualdad toda vez que a su juicio, en razón a que dichas entidades niegan realizar de manera oportuna las actuaciones administrativas para nombrarla y posesionarla en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32943 de la **SED** ofertado en la Convocatoria 427 de 2016-SED Bogotá, Planta Administrativa.

Ahora bien, como quiera que las entidades accionadas coincidieron en indicar que la presente acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, procede el despacho a referirse a dicho argumento.

En efecto, a primera vista es evidente que la tutelante cuenta con el mecanismo judicial denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como indicaron las accionadas. No obstante, el requisito de subsidiariedad se considera satisfecho en el sentido que si bien es cierto las entidades accionadas actualmente se encuentran adelantando los trámites pertinentes para la utilización de la lista de elegibles que reclama la accionante, también lo es que no establecieron plazos ciertos ni emitieron pronunciamiento alguno frente a la acusación de la demandante frente a la demora injustificada para adelantar el referido procedimiento.

Sumado a lo anterior, se tiene que la lista de elegibles tiene vigencia **hasta el 18 de septiembre del año que avanza**, este es en un mes y ocho días, por lo que considera el despacho, que a estas alturas no es tiempo suficiente si se tiene en cuenta la **SED tiene conocimiento del procedimiento que debe adelantar para tal fin desde el pasado 21 de febrero<sup>13</sup> y a la fecha no lo ha hecho, es decir, hace 6 meses, sin que haya llevado a término el procedimiento para utilizar la lista de elegibles actualmente vigente.**

En tal sentido, considera esta sede judicial que se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, por lo que se hace necesario entrar a estudiar si existió o no vulneración de los derechos invocados por la demandante.

**7.2.** En lo que tiene que ver con la vulneración del derecho al desempeño de funciones públicas, no encuentra esta juzgadora ni la accionante demostró de qué manera se vulnera tal derecho. No se cuenta con argumentos suficientes que

---

<sup>13</sup> Circula Externa No. 0001 del 21 de febrero de 2020, mediante la cual imparte instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

permitan inferir de qué manera se vulnera dicho derecho, máxime si se tiene en cuenta que la accionante tiene apenas una expectativa para acceder a un cargo público. En consecuencia, no se tutelaré derecho al desempeño de funciones públicas deprecado por la parte accionante.

**7.3.** Frente al derecho al trabajo, tampoco se advierte vulneración alguna. Como se indicó, la accionante cuenta apenas con una expectativa para ocupar un cargo público y de no lograrlo, ello per se no vulnera derecho al trabajo, pues aceptar dicha lógica implicaría que para garantizar dicho derecho bastaría con que las personas se presentaran a un concurso de méritos y con ese solo hecho tuvieran garantizado el acceso al cargo ofertado.

**7.4.** En lo que tiene que ver con el derecho a la dignidad humana, se tiene que decir que la misma se ha de entender como la integridad física e integridad moral, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. En el presente caso, si bien es cierto la accionante ha manifestado su desacuerdo con el proceder de las accionadas, ello no implica que estas entidades con sus acciones u omisiones la hayan sometido a humillación o tortura alguna. De suerte, como quiera que no se advierte vulneración del derecho a la dignidad humana, no se tutelaré el mismo.

**7.5.** Respecto al derecho a la igualdad, de las pruebas aportadas al presente contencioso constitucional, no se evidencia que las entidades accionadas hayan sometido a la accionante a un trato desigual o discriminatorio. Tampoco la accionante indicó que tan situación estuviese ocurriendo, simplemente se limitó a invocar dicho derecho, pero no sustentó cómo se afecta el mismo con el proceder de las accionadas, por tanto, tampoco hay lugar a proteger el derecho a la igualdad invocado por la accionante.

**7.6.** De otra parte, en lo que toca con los derechos invocados del ingreso a la carrera administrativa por meritocracia y el debido proceso, se ha de hacer un análisis más riguroso. Se parte de que la accionante aprobó un concurso de méritos por lo que fue incluida en una lista de elegibles que actualmente se encuentra vigente y que reclama sea utilizada para así poder acceder al cargo al que aplico en la convocatoria adelantada por la **CNSC** y la **SED**.

En primer lugar, el despacho deja en claro que si bien es cierto la ciudadana **LÓPEZ MARTÍNEZ** fue incluida en la lista de elegibles por haber superado las respectivas pruebas, ello ni implica que tenga un derecho adquirido.

Al respecto se precisa que el Acuerdo N°. CNSC – 20161000001286 del 29 de julio de 2016, que rige la convocatoria objeto de estudio, en su artículo 59 inciso 2º indica “Aprobado dicho periodo por obtener la calificación satisfactoria en su

*evaluación de desempeño laboral en ejercicio de sus funciones, **el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá se inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa***” (Negrillas del despacho)

En tal sentido es evidente que la accionante sólo adquiere los derechos de carrera cuando sea nombrada en periodo de prueba y apruebe el mismo con calificación satisfactoria, por ahora, se insiste, tiene una mera expectativa para ocupar un cargo público.

Lo anterior no implica que las actuaciones de las accionadas no deban ser adelantadas con la diligencia debida y con apego estricto al debido proceso.

En efecto, la Convocatoria No. 427 2016-SED Bogotá - Planta Administrativa, además del Acuerdo No. CNSC – 20161000001286 del 29 de julio de 2016, se rige por la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha en que se inició el concurso de méritos y que regula el empleo público y la carrera administrativa que se rige por unos principios.

Es así que el artículo 28 de la norma en cita, indica a su tenor literal:

**“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

*b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

*c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

*d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

*e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

*f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*

*g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

*h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

*i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”*

Para determinar si se ha respetado por parte de las accionadas los referidos principios, se debe analizar las actuaciones por ellas desplegadas en el presente caso.

La **CNSC**, el 21 de febrero del año en curso remitió a todas la Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, la Circular Externa No. 0001 de 2020. En la misma impartió las instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

En la referida circular se indicó que en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que correspondan a los mismos empleos, las entidades deberán: 1) Solicitar apertura de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO); 2) Crear el nuevo registro de vacantes (Para lo cual incluyó un instructivo paso a paso); y 3) Solicitar uso de listas de elegibles.

Específicamente sobre el último punto *“El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los **“mismos empleos”** identificados con un numero OPEC.”*

En cumplimiento a la referida circular, la **SED** el 18 de junio del cursante con el fin de proveer las vacantes nuevas generadas en esa entidad, con posterioridad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria 427 de 2016 solicitó la apertura de la OPEC, para dar inicio al segundo proceso de uso de listas que correspondan a los mismos empleos ofertados.

La **CNSC** coincidió en indicar que la **SED** efectivamente realizó tal solicitud, agregó además 10 nuevas vacantes para el mismo empleo identificado con el Código OPEC 32943, esto es el mismo al que aplicó la accionante. El 9 de julio informó de 4 nuevas vacantes para el mismo cargo, para las cuales también solicitó la habilitación de la OPEC, en esta ocasión fue clara la **SED** en indicar que en total solicitaba autorización de utilizar listas para proveer 14 vacantes.



Ahora bien, de conformidad con una de las pruebas aportadas por la accionante, esto es oficio con Radicado No. S-2020-79999 del 1º de junio del cursante, en respuesta a unas peticiones elevadas por DIEGO FERNANDO BUSTOS PINTO, se tiene que para la fecha en que se emitió dicho oficio, la **SED** ya tenía conocimiento de la existencia de las nuevas vacantes.

Indicó que, para la fecha de las 74 vacantes iniciales, 72 habían sido provistas y faltaban 2 por proveer. Refirió que a 11 personas se les derogó el nombramiento en periodo de prueba. Se presentaron 4 renunciaciones de personas que se encontraban en periodo de prueba y 1 de una persona que renunció después de haber superado el periodo de prueba.

Advierte el despacho que no se explicó de manera alguna por parte de la **SED**, por qué razón se demoró en realizar la solicitud de apertura de la OPEC, pues como se indicó, la entidad conocía el procedimiento para solicitarla desde la expedición de la Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del cursante. Es decir, transcurrieron más de 5 meses hasta que la entidad solicitó la apertura de la OPEC.

Ahora bien, si en gracia de discusión, los cargos nuevos se hubieran generado todos en una fecha cercana al 1 de junio del cursante, (situación poco probable), fecha en la que respondió una petición en la que enumeró los cargos que se generaron, solo hasta el 18 de junio siguiente solicitó la apertura de la OPEC por 10 vacante y hasta el 9 de julio del cursante, por otras 4 vacantes.

**Dicha actuación permite advertir el despacho que se están presentando trabas administrativas que actualmente soportan las personas y en particular la accionante, que aprobaron el concurso de méritos y están incluidos en la lista de elegibles con expectativa de ser nombrados en un cargo de carrera.**

**Lo anterior además afecta entre otros, los principios de transparencia, confiabilidad, eficacia y eficiencia que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa y por ende vulnera el debido proceso.**

Y es que la **SED** efectivamente hace incurrir en error al despacho al indicar resulta imposible realizar el nombramiento en periodo de prueba de la accionante haciendo uso de la lista de elegibles por cuanto falta por proveer un solo cargo de los ofertados y ella se ubica en el puesto 93. Además, que la provisión de los cargos debe ubicarse en el orden en que se encuentran ubicados en la lista de elegibles y existe un buen número de elegibles con mejor derecho que la accionante.

Mientras que la **CNSC** indicó que la autorización para el uso de listas versará sobre los elegibles ubicados en las posiciones ochenta y seis (86) a noventa y seis (96). Luego no es cierto que la accionante no cuente con una expectativa

alta de ser nombrada, pues incluso quedan 3 vacantes ubicadas después de la accionante quien como indicó la **SED** ocupa el puesto noventa y tres (93).

Reitera el despacho que la **SED** no emitió pronunciamiento alguno respecto a la demora de su parta para acatar la Circular Externa N°. 0001 de 2020, pese a que la accionante de manera vehemente y expresa indicó que dicha entidad presentaba demoras injustificadas e incluso malintencionadas para adelantar los nombramientos en periodo de prueba de la lista de elegibles actualmente vigente pero que se encuentra próxima a vencer.

Tal situación, además va en contravía de lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001286 del 29 de julio de 2016, que rige de la convocatoria bajo estudio y que en su artículo 5º indicó:

**“ARTÍCULO 5º. PRINCIPIO ORIENTADORES DEL PROCESO.** *Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia en igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia”.*

Por su parte la **CNSC** indicó que está adelantando el proceso para autorizar el uso de la lista de elegibles, el cual requiere de un trámite previo que está en realización de un estudio técnico para determinar la viabilidad de la utilización de la lista.

El despacho es consciente que todos los trámites administrativos requieren un tiempo prudencial, no obstante, no se puede perder de vista que la **SED** solicitó la autorización del uso de listas desde el 18 de junio y la reiteró el 9 de julio del presente año. Esto es, hace más de mes y medio desde que se elevó la primera solicitud y a la fecha no ha culminado con el estudio del caso.

La **CNSC** se limitó a indicar que, una vez culminado el análisis de la documentación aportada, la posición ocupada por la accionante sería autorizada para que la entidad proceda con el nombramiento en periodo de prueba. No obstante, no fijo plazos ni fechas siquiera estimadas en que culminará con el trámite, situación que indefectiblemente afecta a la accionante y a las demás personas que se encuentran en la misma situación máxime si se tiene en cuenta que la lista de elegibles está próxima a vencer, esto es un mes y seis días.

Incurrir en estas demoras administrativas cuando se acerca el vencimiento de la lista de elegibles actualmente vigente, afecta de manera grave los principios de transparencia, eficacia y eficiencia que rige el concurso de méritos adelantado por las accionadas en la Convocatoria 427 – 2016 y los derechos de las personas que tienen una expectativa alta de ser nombrados, entre ellos, el de la accionante.



En virtud de lo anterior, considera esta juzgadora que surge la necesidad de amparar los derechos invocados de ingreso a la carrera administrativa por meritocracia y al debido proceso de la ciudadana **ALICIA LÓPEZ MARTÍNEZ**.

Con todo, se hace necesario que la **CNSC** agilice los trámites requeridos por la ley para autorizar el uso de la lista de elegibles y determine qué elegibles serán autorizados para la respectiva provisión. Ello sin que sea determinante que la accionante sea autorizada, pues es precisamente la **CNSC** de acuerdo los requisitos pertinentes y con apego al debido proceso, la encargada de determinar si la accionante puede o no ser autorizada para la provisión de las actuales vacantes.

En tal sentido, se tutelarán los derechos de ingreso a la carrera administrativa por meritocracia y al debido proceso de que es titular la ciudadana **ALICIA LÓPEZ MARTÍNEZ** vulnerados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - SED-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en consecuencia se ordenará, primero al representante legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y determinar los elegibles autorizados, de la lista de elegibles para proveer las vacantes en el empleo denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, de la OPEC No. 32943**, ello sin que sea determinante que la accionante resulte o no autorizada, pues del estudio que haga la **CNSC** es que depende la conformación de los autorizados para la respectiva provisión. Cumplido dicho término deberá notificar inmediatamente a la **SED** para lo de su cargo.

Se ordenará al **SECRETARIO (A) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y/o quien haga sus veces para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que sea autorizada por parte de la **CNSC** la utilización de la lista de elegibles para proveer las vacantes en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, de la OPEC No. 32943, proceda a hacer los nombramientos en periodo de prueba de acuerdo con los elegibles previamente autorizados por la **CNSC**.

**7.7.** Contra esta sentencia procede la impugnación que debe ser interpuesto por correo electrónico del juzgado [ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo y en horario de 7 am a 4 pm establecido actualmente para esta jurisdicción por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de su estricto cumplimiento, acorde con el artículo 31 de dicho decreto; de no ser objetada en tiempo se remitirá el expediente original a la Corte Constitucional para efectos de la revisión eventual, surtido lo cual se procederá al archivo definitivo del expediente.

Para la notificación de este fallo se notificará a las partes por correo electrónico.

Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos de ingreso a la carrera administrativa por meritocracia y al debido proceso de que es titular la ciudadana **ALICIA LÓPEZ MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.522. vulnerados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL -SED-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el representante legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y determinar los elegibles autorizados, de la lista de elegibles para proveer las vacantes en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, de la OPEC No. 32943, ello sin que sea determinante que la accionante resulte o no autorizada, pues del estudio que haga la **CNSC** es que depende la conformación de los autorizados para la respectiva provisión. Cumplido dicho término deberá notificar inmediatamente a la **SED** para lo de su cargo, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR SECRETARIO (A) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y/o quien haga sus veces para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que sea autorizada por parte de la **CNSC** la utilización de la lista de elegibles para proveer las vacantes en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, de la OPEC No. 32943, proceda a hacer los nombramientos en periodo de prueba de acuerdo a los elegibles previamente autorizados por la **CNSC**. Ello en concordancia con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** a los funcionarios arriba nombrados que al término del plazo concedido informen sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**QUINTO:** Contra esta sentencia procede la impugnación que debe ser interpuesto por correo electrónico del juzgado [ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro de los tres (3) días hábiles



siguientes a la notificación del fallo y en horario de 7 am a 4 pm establecido actualmente para esta jurisdicción por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de su estricto cumplimiento, acorde con el artículo 31 de dicho decreto; de no ser objetada en tiempo se remitirá el expediente original a la Corte Constitucional para efectos de la revisión eventual, surtido lo cual se procederá al archivo definitivo del expediente.

Para la notificación de este fallo se notificará a las partes por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ**  
JUEZA